

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

VIGO 21, 9:50 mañana—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy por la mañana han salido con toda la Esquadra para fondear en las islas Cies. »

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta del 6 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 17 Diputados provinciales de esa capital, propuesta por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á

ese Ministerio por el Gobernador de Lérida al proponer á V. E. que se sirva suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Mariano Quer, Don Ramon Maluquer, D. Magin Morera, D. Manuel Sanchez García, D. Pio Coll, D. Bartolomé Llinas, D. Modesto Ribé, D. Genaro Vivanco, D. Pedro Igués, D. Francisco Bañeres, D. Manuel Assó, D. Rodolfo Vidal, D. José María Xammar, D. Jaime Moner, Don Francisco Gené, D. José O. Combelles, y D. Enrique Cárcer.

Uno de los motivos en que el Gobernador funda la referida propuesta es: que la Diputacion, al redactar el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de peaje por el puente del Segre, correspondiente al año económico de 1881-82, infringió los artículos 25 y 28, debe ser 128, del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, puesto que consignó en aquellas que el rematante tenia que entregar en la Caja provincial, como depósito definitivo, una cantidad equivalente á la sexta parte del imperte del remate, cuando los mencionados artículos establecen que las fianzas deben ascender al 20 por 100, y constituirse en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la provincia respectiva.

Encuentra igualmente reparable el Gobernador que en vez de ingresar mensualmente en las arcas del Tesoro el importe del descuento de los empleados provinciales, se haga en plazos más ó menos largos, formando entre tanto un depósito que se conserva en la Caja provincial sin llevar la cuenta correspondiente con las formalidades debidas, y que los servicios públicos, así los de obras como el de atenciones de Beneficencia, se hayan realizado sin subasta, faltando con ello al art. 16 del citado reglamento.

Dice, por último, la misma Autoridad, refiriéndose á datos que no obran en el expediente, que la Diputacion opone obstáculos á la marcha regular de los asuntos que le están encomendados: que algunos de los Diputados se hallan incapacitados para serlo; y que se han ausentado de la capital, sin ponerlo previamente en su conocimiento, todos los individuos de la Comision provincial interina.

La Seccion, despues de examinar con todo detenimiento el expediente y la instancia de 13 Diputados que se ha unido al mismo, y acerca de cuyo documento llama la atencion de V. E. entiende que legalmente no es posible imponer el severo correctivo que el Gobernador propone.

El art. 73 de la ley orgánica de Diputaciones de 2 de Octubre de 1877 no ha restablecido íntegramente la ley y el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Agosto de 1865, sino que tan sólo, segun es de ver en el indicado precepto, han sido puestas en vigor las disposiciones relativas á la contabilidad de los fondos; y como no pertenecen á este ramo la manera de prestar los servicios que corren á cargo de la Diputacion, ni la cuantía de las fianzas que hayan de entregar los rematantes de aquellos, es innegable que la Diputacion no estaba obligada á contratar en pública licitacion el suministro de los víveres y vestuarios para los acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia, ni exigir al contratista del impuesto de peaje, por el puente del Segre que depositase mayor suma que la que á juicio de la misma Diputacion fuese necesaria para asegurar el cumplimiento del contrato y garantizar los intereses provinciales, cuyo gobierno y direccion le está exclusivamente encomendado.

La Seccion cree que hubiera sido más conveniente subastar los servicios mencionados y obligar

al rematante del arbitrio á constituir una fianza más cuantiosa: pero una vez que no existe precepto legal alguno que imponga á la corporacion el deber de verificarlo del modo que supone el Gobernador y que no se han infringido las disposiciones de la ley general de obras públicas, referentes á la manera de realizar las obras costeadas por la provincia, puesto que no aparece que se haya ejecutado ninguna de las comprendidas en ella, es fuerza reconocer que la Diputacion no ha cometido la trasgresion que se indica del artículo 25 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

En lo que, á juicio de la Seccion, faltó la Diputacion fué en disponer que el contratista del impuesto de peaje constituyera su fianza en la Caja provincial, porque á tenor del art. 128 del reglamento de 1865, cuya disposicion es de las restablecidas por cuanto se refiere al ramo de contabilidad, en la Depositaria no debe haber otros fondos que los del presupuesto de la provincia.

Ya la Seccion al informar en el expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Córdoba, calificó de abuso un hecho idéntico; y aunque lo imputó tan sólo al Presidente de la corporacion como Ordenador de Pagos, mientras que aquí procede atribuirlo á toda la Diputacion, porque aprobó el pliego de condiciones en que se determina que el contratista entregue su fianza en la Depositaria provincial, no creyó entonces ni cree ahora que esta falta ó extralimitacion, por más que no deba ser tolerada en adelante, merezca el correctivo de la suspension gubernativa de los Diputados que la cometieron.

En sentir de la Seccion, tampoco requiere la imposicion de este castigo el hecho de no entregarse puntualmente en el Tesoro el importe del descuento de los empleados provinciales, porque aparte de que no parece que el retraso sea muy

grande, no resulta que aquella suma se haya empleado en cubrir atenciones del presupuesto de la provincia, ni está probado que la Administracion económica hiciese las liquidaciones trimestrales, compeliéndose al pago del descubierto, ni lo exigiese por la via de apremio, segun disponen los artículos 23, 26 y 35 de la instruccion dictada en 24 de Julio de 1876 para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Como no se indica en el expediente cuáles son los obstáculos que la Diputacion opone á la marcha regular de los asuntos de que se halla encargada, no es posible apreciar si envuelve gravedad este proceder; y como segun se ha declarado repetidas veces, la incapacidad legal para desempeñar el cargo de Diputado no es motivo de suspension, y aunque lo fuese no podría comprender más que á los incapacitados, entiendo la Seccion que no pueden tomarse en cuenta estos particulares para suspender á los 17 Diputados á quienes se refieren las actuaciones adjuntas.

Dada la obligacion ineludible que tienen los Diputados, y muy especialmente los que pertenecen á la Comision provincial, de concurrir á las sesiones, el hecho de haberse ausentado de la capital los cinco que componen dicha Comision sin ponerlo en conocimiento del Gobernador pudiera envolver gravedad si se comprobase que la ausencia fué indefinida, y que por efecto de ella habian quedado paralizados, con perjuicio de los intereses generales ó provinciales, los asuntos que corren á cargo de la misma Comision; mas como haciéndose sólo en el expediente una ligera indicacion acerca de este punto, no hay posibilidad de apreciar la importancia de la falta que se supone cometida, cree la Seccion que se debe esclarecer á fin de imponer, en caso de que proceda, el correctivo oportuno á los que resulten autores de la extralimitacion denunciada.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que del expediente no resultan méritos bastantes para suspender en el ejercicio de sus cargos á los 17 Diputados provinciales cuyos nombres aparecen al principio de este dictámen.

Y 2.º Que se debe instruir un expediente especial para puntualizar si los individuos que componen la Comision provincial interina han incurrido con la indefinida ausencia á que el Gobernador se refiere en la responsabilidad de que trata el art. 63 de la ley provincial, á fin de que V. E. pueda adoptar en su caso la resolucion que proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictá-

men se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Gaceta del 20 de Agosto de 1881.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Belmonte y Vacas, intendente general de Hacienda pública que fué de la isla de Puerto-Rico.

Dado en El Ferrol á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Luis de Rute y Giner, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. D. Joaquin Gonzalez Fiori, Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicasio Perez vecino de Ferro, en solicitud de autorizacion para construir una dársena y depósito de carbones en las inmediaciones del muelle de Curuxeras de aquel puerto, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujecion á los planos pre-

sentados en Mayo de 1880 y á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1845 y 16 de Setiembre de 1856 respecto á edificaciones en las zonas polémicas de las plazas de Guerra.

2.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuya cantidad le será devuelta cuando se hayan terminado y recibido las obras.

3.ª Se dará principio á ellas en el plazo de seis meses, y se terminarán en el de año y medio, contados ambos desde la fecha de esta concesion.

4.ª Se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que las recibirá á su terminacion si estuvieren ejecutadas con arreglo al proyecto.

5.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

6.ª La falta de cumplimiento de estas condiciones producirá la caducidad de la concesion.

7.ª En el caso de que el Estado necesitase por cualquiera circunstancia el terreno que han de ocupar las obras, podrá incautarse de él, sin que tenga mas derecho el concesionario que al aprovechamiento de los materiales, siendo de su cuenta la demolicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, provincia de Santander, una subvencion de 6.250 pesetas con destino á la construccion de Escuelas de niños y niñas y habitaciones para los Maestros en el pueblo de Rubayo; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente de gastos del mismo, y á la orden del Alcalde presidente del Ayuntamiento citado, previas las formalidades y requisitos establecidos por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 10 de Agosto de 1881.

—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA.

VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 1437.

La Instruccion de 27 de Abril de 1875 en el art. 103 determina que todos los representantes legítimos de instituciones benéficas, remitan á la Junta provincial del ramo durante los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior; y para el caso de no cumplir esta obligacion les impone en su art. 112 la multa de un 2 por 100 pagado de su particular peculio sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones hubieren en aquel año.

Y como quiera que esté muy próximo á concluir dicho plazo sin que algunos Patronos de las instituciones benéficas de esta provincia hayan cumplido tan importante servicio, he dispuesto recordarlo por la presente circular, previniéndoles que de no remitir la cuenta de las fundaciones que tengan á su cargo correspondiente al ejercicio de 1880-81 antes de terminar el mes actual, serán declarados incurso en la referida multa que desde luego se hará efectiva por el procedimiento prevenido para realizar créditos del Estado.

Valladolid 23 de Agosto de 1881.—El Gobernador Presidente, Enrique Fernandez.—El Secretario Administrador, Francisco María Torés.

ADMINISTRACION ECONOMICA.
VALLADOLID.

Negociado de Contribuciones.

CIRCULAR NUM. 1416.

El Sr. Director de la Sucursal del Banco de España ha hecho presente á esta Administracion, que algunos Ayuntamientos de esta provincia al presentarle los Comisionados ejecutores los expedientes instruidos por débitos de contribuciones, retrasan el cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, entorpeciendo los procedimientos de la recaudacion. Con este motivo, he acordado recomendar eficazmente á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos que se en-

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 2 de Setiembre próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeutes en Salamanca.

Pesetas.

Por cada racion de pan diez y nueve céntimos de peseta. 0'19
Por id. id. de cebada noventa y seis céntimos de peseta. 0'96
Por quintal métrico de paja cuatro pesetas cuarenta céntimos. 4'40

Valladolid 20 de Agosto de 1881.

—El Intendente militar, P. O., Carlos Araujo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 2 de Setiembre próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeutes en Leon.

Pesetas.

Por cada racion de pan veintiun céntimos de peseta. 0'21
Por id. id. de cebada ochenta y un céntimos de peseta. 0'81
Por quintal métrico de paja cuatro pesetas ochenta y siete céntimos. 4'87

Valladolid 20 de Agosto de 1881.

—El Intendente militar, P. O., Carlos Araujo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 5 de Setiembre próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeutes en Béjar.

Pesetas.

Por cada racion de pan veintiun céntimos de peseta. 0'21
Por id. id. de cebada noventa y seis céntimos de peseta. 0'96
Por quintal métrico de paja cuatro pesetas noventa y cinco céntimos. 4'95

Valladolid 20 de Agosto de 1881.

—El Intendente militar, P. O., Carlos Araujo.

2 de Setiembre próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeutes en Oviedo.

Pesetas.

Por cada racion de pan veintidos céntimos de peseta. 0'22
Por id. id. de cebada una peseta diez céntimos. 1'10
Por quintal métrico de paja una peseta cincuenta y cinco céntimos. 1'55

Valladolid 20 de Agosto de 1881.

—El Intendente militar, P. O., Carlos Araujo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 2 de Setiembre próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeutes en Ciudad-Rodrigo.

Pesetas.

Por cada racion de pan veinte céntimos de peseta. 0'22
Por id. id. de cebada una peseta tres céntimos. 1'03
Por quintal métrico de paja cuatro pesetas noventa y cinco céntimos. 4'95

Valladolid 20 de Agosto de 1881.

—El Intendente militar, P. O., Carlos Araujo.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 2 de Setiembre próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeutes en Palencia.

Pesetas.

Por cada racion de pan diez y ocho céntimos de peseta. 0'18
Por id. id. de cebada setenta y ocho céntimos de peseta. 0'78
Por quintal métrico de paja tres pesetas treinta céntimos. 3'30

Valladolid 20 de Agosto de 1881.

—El Intendente militar, P. O., Carlos Araujo.

cuentren en el caso citado, el pronto despacho de los expedientes que obren en su poder y su devolucion á los Comisionados para evitar la responsabilidad que les impone la orden circular de 6 de Mayo de 1879.

Valladolid 20 de Agosto de 1881.

—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta verificada con objeto de contratar por un año contado desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, el suministro de primeras materias necesarias en las Factorías directas de Palencia, Zamora, Béjar y Ciudad-Rodrigo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de quince de Junio próximo pasado y siendo necesarias en dicho período las cantidades de aceite, carbon y paja de relleno de jergones que determina el cuadro expresivo que figura al pie de este anuncio; se convoca á unas segundas públicas y formales licitaciones que tendrán lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisariás de guerra de los puntos citados, los días diez y seis y diez y siete de Setiembre próximos en la forma siguiente. En el primero de dichos días, las de Palencia y Zamora á las doce de la mañana en ambas plazas, y á la una y dos de la tarde respectivamente en esta Capital. En el día siguiente ó sea el diez y siete, las de Béjar y Ciudad-Rodrigo á las doce de la mañana en dichos puntos, y á las doce y una respectivamente en esta Intendencia.

Todo ello con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional de contratacion para el servicio de guerra aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio próximo pasado y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia todos los dias no festivos, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde y Comisariás de guerra de la demarcacion de este Distrito militar: debiendo advertirse que las cantidades de los artículos objeto de esta contratacion, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio. Las proposiciones se estenderán en papel de sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados además de ella, el poder otorgado en forma á su

favor. Dichas proposiciones podrán hacerse á uno ó varios artículos en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisariás citadas con siete dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta.

Valladolid 20 de Agosto de 1881.

—Juan Arenas.

CUADRO expresivo de las cantidades de aceite, carbon y paja larga para relleno de jergones que se considerán necesarias en el plazo estipulado en el anuncio que antecede para las Factorías que en el mismo se indican.

Table with 4 columns: FACTORÍAS, ACEITE (Litros), CARBON (Quintales métricos), and PAJA (Quintales métricos). Rows include Palencia, Zamora, Béjar, and Ciudad-Rodrigo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... y domiciliado en.... con cédula personal número.... expedida en.... (tal fecha) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de.... número.... para subastar las primeras materias necesarias para la Factoría de Utensilios de (tal punto) por el término de un año á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos, ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes: acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego:

Pesetas.

Litro de aceite á (en letra.)
Quintal métrico de carbon á (en letra.)
Idem de paja á (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día

